

80247

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1993

relativa a la celebración del Convenio aduanero relativo a la importación temporal de vehículos comerciales por carretera (1956) y a la aceptación de la Resolución de las Naciones Unidas, de 2 de julio de 1993, sobre la aplicabilidad de los cuadernos de paso de aduana y de los cuadernos CPD, relativa a los vehículos de carretera de uso comercial

(94/111/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 relacionado con el apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Convenio relativo a la importación temporal de vehículos comerciales por carretera, negociado en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, trata sobre las condiciones y formas de importación temporal de los vehículos comerciales por carretera tanto en el territorio aduanero de la Comunidad como en el de los países terceros y constituye un acuerdo aduanero que puede contribuir eficazmente al desarrollo de los intercambios internacionales;

Considerando que este Convenio está abierto a la adhesión de las organizaciones de integración económica regional en virtud del apartado 2 *bis* de su artículo 33;

Considerando, además, que todos los Estados miembros de la Comunidad son Partes contratantes de este Convenio;

Considerando que, para que la Comunidad pase a ser Parte contratante, debe depositarse un instrumento de adhesión ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas;

Considerando que no es necesario formular ninguna reserva en contra del artículo 38 del Convenio y que las disposiciones comunitarias en materia de admisión temporal de vehículos por carretera de uso comercial son, en su redacción actual, conformes a las de dicho Convenio;

Considerando que conviene aprobar el Convenio;

Considerando que conviene aceptar al mismo tiempo la Resolución de las Naciones Unidas, de 2 de julio de 1993, sobre la aplicabilidad de los cuadernos de paso de aduana y de los cuadernos CPD, relativa a los vehículos de carretera de uso comercial,

Artículo 1

1. Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Convenio aduanero relativo a la importación temporal de vehículos comerciales por carretera.

El texto del Convenio figura en el Anexo I.

2. Se acepta, en nombre de la Comunidad y en las condiciones establecidas en el Anexo II de la presente Decisión, la Resolución de las Naciones Unidas, de 2 de julio de 1993, sobre la aplicabilidad de los cuadernos de paso de aduana y de los cuadernos CPD, relativa a los vehículos de carretera de uso comercial.

Artículo 2

1. Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar el instrumento de adhesión del Convenio en nombre de la Comunidad.

2. La persona facultada notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la aceptación de la Resolución.

3. Se autoriza a la Comisión, previa consulta a los Estados miembros y tras depositar el instrumento de adhesión contemplado en el apartado 1, para que comunique al Secretario General de las Naciones Unidas la información prevista en el apartado 2 *bis* del artículo 33 del Convenio.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

R. URBAIN

ANEXO I

**CONVENIO ADUANERO
RELATIVO A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS COMERCIALES POR
CARRETERA (1956)**

LAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO facilitar los transportes internacionales por carretera,

CONSIDERANDO las disposiciones del Convenio aduanero relativo a la importación temporal de vehículos particulares de carretera fechado en Nueva York el 4 de junio de 1954,

DESEANDO aplicar en la mayor medida posible a la importación temporal de vehículos comerciales de carretera disposiciones análogas y, especialmente, llegar a permitir la utilización por dichos vehículos de los documentos aduaneros previstos para los vehículos particulares de carretera,

CONVIENEN en lo que sigue:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- a) *derechos e impuestos de importación*, los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos, impuestos gravámenes y tasas o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o con motivo de la importación de mercancías con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- b) *vehículos*, cualesquiera vehículos de carretera dotados de motor y remolques que puedan ser enganchados a tales vehículos, importados con dicho vehículo o separadamente, así como sus piezas de recambio, sus accesorios normales y su equipo normal importados con los mencionados vehículos;
- c) *uso comercial*, la utilización para el transporte de personas mediante remuneración prima u otra ventaja material, o para el transporte industrial o comercial de mercancía con remuneración o sin ella;
- d) *título de importación temporal*, el documento aduanero que permita identificar el vehículo y comprobar la garantía o la consignación de los derechos e impuestos de importación;
- e) *empresas*, las entidades comerciales o industriales cualquiera que sea su forma jurídica, con inclusión de las personas físicas que ejerzan una actividad comercial o industrial;
- f) *personas*, tanto las personas físicas como las jurídicas;

g) *asociación expedidora*, una asociación autorizada para expedir títulos de importación temporal;

h) *asociación garante*, una asociación aprobada por las autoridades aduaneras de una Parte contratante para servir de fiador de las personas que utilizan títulos de importación temporal;

i) *organización internacional*, una organización a la que están afiliadas asociaciones nacionales facultadas para expedir y garantizar títulos de importación temporal;

j) *Parte contratante*, un país o una organización de integración económica regional que sea parte en el presente Convenio;

k) *organización de integración económica regional*, una organización creada y compuesta por los países a que se refiere el párrafo 1 del artículo 33 del presente Convenio, y que posea competencia para adoptar su propia legislación vinculante para sus Estados miembros, respecto de materias reguladas por el presente Convenio, y que posea competencia para decidir adherirse al presente Convenio, de conformidad con sus procedimientos internos.

CAPÍTULO II

Importación temporal con franquicia de los derechos e impuestos de importación y sin prohibiciones ni restricciones de importación

Artículo 2

1. Cada una de las Partes contratantes admitirá temporalmente con franquicia de los derechos e impuestos de

importación sin prohibiciones ni restricciones de importación con la obligación de reexportación, y bajo las restantes condiciones previstas en el presente Convenio, los vehículos matriculados en el territorio de una de las otras Partes contratantes y que sean importados y utilizados para su uso comercial en tráfico internacional de carretera por empresas que ejerzan su actividad a partir de dicho territorio.

2. En las condiciones establecidas en el presente Convenio, las Partes contratantes pueden disponer que dichos vehículos estén amparados por títulos de importación temporal que garanticen el pago de los derechos e impuestos de importación o de una suma equivalente, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en el párrafo 4 del artículo 27, en caso de no reexportación en el plazo establecido del vehículo amparado por dicho título.

3. Los vehículos importados para ser alquilados después de la importación, no se beneficiarán del presente Convenio.

Artículo 3

1. El conductor y los demás miembros del personal quedarán autorizados para importar temporalmente, con sujeción a las condiciones fijadas por las autoridades aduaneras, una cantidad razonable de efectos personales, habida cuenta de la duración de la estancia en el país de importación.

2. Serán admitidos con franquicia de los derechos e impuestos de importación las provisiones de carretera y pequeñas cantidades de tabaco, cigarros y cigarrillos, destinados al consumo personal.

Artículo 4

Los combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de los vehículos importados temporalmente serán admitidos con franquicia de los derechos e impuestos de importación y sin prohibiciones ni restricciones de importación. Cada una de las Partes contratantes podrá fijar, sin embargo, límites máximos para las cantidades de combustibles y carburantes que puedan ser admitidos, en la forma indicada en su territorio en el depósito de un vehículo importado temporalmente.

Artículo 5

1. Las piezas sueltas importadas para que puedan servir para la reparación de un vehículo determinado importado ya temporalmente serán admitidas temporalmente con franquicia de los derechos e impuestos de importación y sin prohibiciones ni restricciones de importación. Las Partes contratantes podrán exigir que dichas piezas queden amparadas por un título de importación temporal.

2. Las piezas sustituidas no reexportadas estarán sujetas a los derechos e impuestos de importación, salvo que,

conforme a la reglamentación del país interesado, sean abandonadas, francas de todo gasto, al Tesoro Público, o bien destruidas, bajo inspección oficial, a expensas de los interesados.

Artículo 6

Gozarán del beneficio de franquicia de los derechos e impuestos de importación, y no estarán sujetos a prohibición ni restricción alguna de importación los formularios de títulos de importación temporal y de circulación internacional remitidos a las asociaciones autorizadas para expedir los títulos de que se trate por las asociaciones extranjeras correspondientes, por las organizaciones internacionales o por las autoridades aduaneras de las Partes contratantes.

CAPÍTULO III

Expedición de títulos de importación temporal

Artículo 7

1. Cada Parte contratante, conforme a las garantías y condiciones que pueda determinar, podrá habilitar a ciertas asociaciones y, especialmente, a las que estén afiliadas a una organización internacional, para expedir, bien sea directamente o por mediación de asociaciones corresponsales, los títulos de importación temporal previstos en el presente Convenio.

2. Los títulos de importación temporal podrán ser valederos para un solo país o territorio aduanero, o para varios países o territorios aduaneros.

3. La duración de la validez de dichos títulos no excederá de un año, contado desde de su expedición.

Artículo 8

1. Los títulos de importación temporal valederos para los territorios de todas las Partes contratantes o de varias de ellas se denominarán «cuaderno de paso de aduana», y se ajustarán al modelo que figura en el Anexo 1 del presente Convenio.

2. Si un cuaderno de paso de aduana no es valedero para uno o más territorios, la asociación que expida el título hará mención de ello sobre la cubierta y las hojas de entrada del carnet.

3. Los títulos de importación temporal valederos exclusivamente para el territorio de una sola Parte contratante podrán ajustarse al modelo que figura en el Anexo 2 del

presente Convenio. Las Partes contratantes podrán, a su elección, utilizar igualmente otros documentos de conformidad con su legislación o su reglamentación.

4. La duración de validez de títulos de importación temporal, distintos de los expedidos conforme al artículo 7 por asociaciones autorizadas, será fijada por cada Parte contratante según su legislación o su reglamentación.

5. Cada una de las Partes contratantes entregará a las demás Partes contratantes, a petición de éstas, los modelos de títulos de importación temporal valederos sobre su territorio, distintos de los que figuran en los Anexos del presente Convenio.

CAPÍTULO IV

Indicaciones que figurarán en los títulos de importación temporal

Artículo 9

Los títulos de importación temporal expedidos por las asociaciones autorizadas se extenderán a nombre de las personas que exploten los vehículos y los importen temporalmente.

Artículo 10

1. El peso que se declare en los títulos de importación temporal será el peso en vacío de los vehículos. Se expresará en unidades del sistema métrico. Cuando se trate de títulos valederos para un solo país, las autoridades aduaneras de dicho país podrán prescribir el empleo de otro sistema.

2. El valor que se declare en un título de importación temporal valedero para un solo país se expresará en la moneda de dicho país. El valor que se declare en un cuaderno de paso de aduana se expresará en la moneda del país en que se expida el cuaderno.

3. Los objetos y utensilios que constituyen el equipo normal de los vehículos no tendrán que declararse especialmente en los títulos de importación temporal.

4. Cuando las autoridades aduaneras lo exijan, las piezas de recambio (tales como ruedas, neumáticos, cámaras de aire) así como los accesorios que no se consideren que constituyen el equipo normal del vehículo, (como por ejemplo, aparatos de radio y portaequipajes), se declararán en los títulos de importación temporal, con las

indicaciones necesarias (como, por ejemplo, peso y valor), y se exhibirán a la salida del país visitado.

5. Los remolques serán objeto de títulos de importación distintos.

Artículo 11

Cualesquiera modificaciones en las indicaciones que figuren en los títulos de importación temporal por la asociación expedidora serán debidamente aprobadas por dicha asociación o por la asociación garante. No se permitirá ninguna modificación después de la diligencia de cargo de los títulos por las autoridades aduaneras del país de importación sin el consentimiento de dichas autoridades.

CAPÍTULO V

Condiciones de importación temporal

Artículo 12

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de las legislaciones nacionales que permitan a las autoridades aduaneras de las Partes contratantes prohibir que los vehículos que se encuentran bajo la protección de títulos de importación temporal sean conducidos por personas que se hayan hecho culpables de graves infracciones de las leyes o reglamentos aduaneros o fiscales del país de importación temporal, los vehículos que se encuentren bajo la protección de títulos de importación temporal podrán ser conducidos por personas debidamente autorizadas por los titulares de los títulos. Las autoridades aduaneras de las partes contratantes tendrán el derecho de exigir la prueba de que los titulares de los títulos han autorizado en la debida forma a dichas personas; si los justificantes facilitados no pareciesen suficientes, las autoridades aduaneras podrán oponerse a la utilización de dichos vehículos en su país bajo la protección de los títulos de que se trata.

Artículo 13

1. El vehículo que constituya el objeto de un título de importación temporal se reexportará en idéntico estado, habida cuenta del desgaste normal, en el plazo de validez de dicho título.

2. La prueba de la reexportación se suministrará mediante el visado de salida extendido en forma regular en el título de importación temporal por las autoridades aduaneras del país en que se haya importado temporalmente el vehículo.

3. Cada Parte contratante tendrá la facultad de denegar o de retirar el beneficio de la importación temporal

franca de los derechos e impuestos de importación y sin prohibiciones ni restricciones de importación a los vehículos que incluso ocasionalmente cargaren viajeros o mercancías en el interior de las fronteras del país en que el vehículo se importare y las depositaren en el interior de las mismas fronteras.

4. Un vehículo alquilado que se hubiere importado temporalmente con arreglo a los términos del presente Convenio no podrá, en el país de importación temporal, ni realquilarse a una persona distinta de la persona que lo alquiló inicialmente ni subalquilarse, y las autoridades aduaneras de las Partes contratantes tendrán el derecho de exigir la reexportación de dicho vehículo una vez que terminen las operaciones de transporte para las cuales había sido importado temporalmente.

Artículo 14

1. No obstante la obligación de reexportación que dispone el artículo 13, no se exigirá la reexportación en caso de accidente debidamente comprobado de los vehículos gravemente dañados siempre que, con arreglo a lo que las autoridades aduaneras exigen:

- a) queden sujetos a los derechos e impuestos de importación debidos al respecto;
- b) sean abandonados libres de todo gasto, al Fisco del país al que fueron importados temporalmente, en cuyo caso el titular de los títulos de importación temporal quedará exento de derechos e impuestos de importación; o
- c) sean destruidos, bajo la inspección de una autoridad pública, a costa de los interesados, quedando sometidos las piezas y materiales que se recuperen a los correspondientes derechos e impuestos de importación.

2. Cuando un vehículo admitido temporalmente no pueda ser reexportado a causa de un embargo diferente de los efectuados a requerimiento de particulares, los requisitos de reexportación dentro de los plazos de validez de los documentos de importación temporal se suspenderán por todo el tiempo que dure el embargo.

3. En la medida de lo posible, las autoridades aduaneras notificarán a la asociación garante los embargos efectuados por ellas o a su requerimiento sobre vehículos amparados por un título de importación temporal garantizado por dicha asociación y le comunicarán las medidas que se propongan adoptar.

4. Cuando el vehículo u objeto mencionado en el título se pierda o sea robado en el curso de un embargo distinto a un embargo efectuado a requerimiento de particulares,

no podrán exigirse derechos o impuestos de importación al titular del título de importación temporal, el cual deberá presentar la prueba del embargo a las autoridades aduaneras.

Artículo 15

Los beneficiarios de la importación temporal tendrán derecho, durante el período de validez de los títulos de importación temporal, de importar los vehículos amparados por dichos títulos todas las veces que sea necesario, a condición de que se haga constar cada paso de frontera (entrada y salida) mediante un visado del funcionario aduanero de que se trate, si las autoridades aduaneras así lo exigen. Sin embargo, se podrán expedir títulos de importación válidos para un solo viaje.

Artículo 16

Cuando se utilicen títulos de importación temporal sin talones separables para cada paso de frontera, los visados estampados por los funcionarios aduaneros entre la primera entrada y la última salida tendrán carácter provisional. Sin embargo, cuando el último visado sea un visado de salida provisional, será admitido como prueba de la reexportación del vehículo o de las piezas sueltas temporalmente importados.

Artículo 17

Cuando se empleen títulos de importación temporal con talones separables para cada paso de frontera, cada entrada requiere que la aduana acepte el documento y cada salida correspondiente constituye un refrendo definitivo, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 18

Una vez que las autoridades aduaneras de un país hayan hecho constatar el refrendo de salida en los títulos de importación temporal en forma definitiva e incondicional, no podrán reclamar a la asociación garante el pago de los derechos e impuestos de importación, a menos que el refrendo de salida haya sido obtenido en forma indebida o fraudulenta.

Artículo 19

Los visados de los títulos de importación temporal utilizados en las condiciones previstas por el presente Convenio no darán lugar al pago de una remuneración al servicio de aduanas si dichos visados se extienden en una oficina o en un puesto de aduanas durante las horas de trabajo de dicha oficina o puesto.

CAPÍTULO VI

Prórroga de validez y renovación de los títulos de importación temporal*Artículo 20*

No se tendrá en cuenta la falta de prueba de la reexportación dentro del plazo autorizado de los vehículos importados temporalmente cuando los vehículos sean presentados a las autoridades aduaneras para reexportación dentro de los catorce días siguientes a la expiración del plazo de admisión temporal de los vehículos y se den explicaciones satisfactorias que justifiquen la demora.

Artículo 21

En lo que respecta a los cuadernos de paso de aduana cada una de las Partes contratantes reconocerá como válidas las prórrogas de validez concedidas por cualquiera de ellas de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 3 del presente Convenio.

Artículo 22

1. Las solicitudes de prórroga de validez de los títulos de importación temporal serán, salvo imposibilidad resultante de algún caso de fuerza mayor, presentadas a las autoridades aduaneras competentes antes de la caducidad de dichos títulos. Si el título de importación temporal hubiera sido expedido por una asociación autorizada, la solicitud de prórroga será presentada por la asociación que lo garantice.

2. Las prórrogas de plazo necesarias para la reexportación de los vehículos o piezas sueltas importadas con carácter temporal se concederán cuando los interesados puedan justificar a satisfacción de las autoridades aduaneras que se hallan impedidos por un caso de fuerza mayor para reexportar dichos vehículos o piezas sueltas, dentro del plazo señalado.

3. La validez de los títulos de importación temporal sólo podrá prorrogarse una vez por un plazo no superior a un año. Transcurrido este plazo deberá expedirse y entregarse un nuevo carnet en sustitución de la anterior.

Artículo 23

Salvo en el caso de que no se hayan cumplido ya las condiciones de la importación temporal, cada una de las Partes contratantes autorizará, mediante las medidas de inspección que juzgue procedente terminar, la renovación de los títulos de importación temporal expedidos por las asociaciones autorizadas y relativas a vehículos o piezas importadas temporalmente en su territorio. La asociación garante será la que presente la petición de renovación.

CAPÍTULO VII

Regularización de los títulos de importación temporal*Artículo 24*

1. Si el título de importación temporal no ha sido regularmente descargado, las autoridades aduaneras del país de importación aceptarán (antes o después de la caducidad del título), como justificante de la reexportación del vehículo o de las piezas sueltas la presentación de un certificado conforme con el modelo que figura en el Anexo 4 del presente Convenio expedido por una autoridad especial (cónsul, aduana, policía, alcalde, agente judicial, etc.), en el que conste que el vehículo o las piezas sueltas precintadas han sido presentadas a dicha autoridad y se encuentran fuera del país de importación. En su lugar aceptarán cualquier otra prueba documental válida de que el vehículo o las piezas sueltas están fuera del país de importación temporal. Cuando se trate de documentos distintos de los cuadernos de paso de aduana, y que no hayan vencido, deberán ser presentados simultáneamente como la prueba referida anteriormente. En el caso de los cuadernos, las autoridades aduaneras aceptarán como prueba de la reexportación de los vehículos o de las piezas sueltas los visados estampados en ellos por las autoridades aduaneras de los países visitados con posterioridad.

2. En caso de destrucción, de pérdida o sustracción de un título de importación temporal que no se hubiese descargado debidamente, pero que estuviere relacionado con un vehículo o piezas sueltas ya reexportadas, las autoridades aduaneras del país de importación aceptarán como justificante de la reexportación la presentación de un certificado conforme al modelo que figura en el Anexo 4 del presente Convenio expedido por una autoridad oficial (cónsul, aduana, policía, alcalde, agente judicial, etc.), y en el que conste que el susodicho vehículo o las piezas sueltas mencionadas han sido presentadas a dicha autoridad y se encontraban fuera del país de importación con posterioridad a la fecha de la caducidad del título. En su lugar aceptarán cualquier otra prueba documental válida de que el vehículo o las piezas sueltas están fuera del país de importación temporal.

3. En caso de destrucción, pérdida o sustracción de un cuaderno de paso de aduana ocurridas hallándose el vehículo o las piezas sueltas a que se refiere dicho carnet en el territorio de una de las Partes contratantes, las autoridades aduaneras de dicha Parte efectuarán, a petición de la asociación interesada el cargo de un título sustitutivo cuya validez cesará en la fecha en que finalice la validez del cuaderno sustituido. Dicho cargo anulará el cargo efectuado anteriormente en el cuaderno destruido, perdido o sustraído. En caso de utilización abusiva de un carnet tras la anulación de su validez por las autoridades

aduaneras y la asociación expedidora, ésta no será responsable de los derechos e impuestos de importación que hayan de satisfacerse. Si con miras a la reexportación de vehículos o de las piezas sueltas, se expidiere en lugar de un título sustitutivo una licencia de exportación o un documento análogo, el visado de salida estampado en la mencionada licencia o en dicho documento, se aceptará como justificante de la reexportación.

4. En el caso de sustracción de un vehículo después de haberse reexportado desde el país de importación sin haberse hecho constar normalmente la salida en el título de importación temporal y sin que figuren en el título visados de entrada estampados por las autoridades aduaneras de los países visitados con posterioridad, podrá, no obstante, regularizarse dicho título, siempre que la asociación garante lo presente y aduzca pruebas de la sustracción que se estimen satisfactorias. Si el título no hubiera caducado, las autoridades aduaneras podrán exigir su depósito.

Artículo 25

En los casos previstos en el artículo 24, las autoridades aduaneras se reservan la facultad de percibir derechos de formalización.

Artículo 25 bis

Las autoridades aduaneras competentes renunciarán a exigir el pago de los derechos y tasas de entrada cuando se haya justificado a su satisfacción que un vehículo importado bajo la cobertura de un documento de importación temporal no podrá nunca ser exportado porque haya sido destruido o irremediablemente perdido por causa de fuerza mayor, especialmente en razón de hechos de guerra, de motines o de catástrofes.

Artículo 26

Las autoridades aduaneras no tendrán derecho a exigir de la asociación garante el pago de los derechos e impuestos de importación por un vehículo o piezas sueltas importados temporalmente cuando la falta de descargo del título de importación temporal no se hubiere notificado a dicha asociación en el plazo de un año, a contar desde la fecha de expiración de la validez de dicho título. Las autoridades aduaneras comunicarán a las asociaciones garantes el importe pormenorizado de los derechos e impuestos de importación en el plazo de un año a partir de la notificación de la falta de descargo. La responsabilidad de las asociaciones garantes por dichos importes se extinguirá si dicha información no se comunica en el plazo de un año.

Artículo 27

1. Las asociaciones garantes dispondrán de un plazo de un año, a contar desde la fecha de notificación de la falta de descargo de los títulos de importación temporal, para aducir la prueba de la reexportación de los vehículos o piezas sueltas de que se trate, en las condiciones previstas por el presente Convenio. Sin embargo, este plazo no comenzará a transcurrir hasta la fecha de expiración de los títulos de importación temporal. Si las autoridades aduaneras impugnan la validez de la prueba presentada, deberán informar de ello al garante en un plazo no superior a un año.

2. Si esta prueba no se adujere en los plazos prescritos, la asociación garante consignará o abonará provisionalmente en el plazo máximo de tres meses los derechos e impuestos de importación exigibles. Dicha consignación o pago adquirirá carácter definitivo una vez transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha en que se haya efectuado. Durante este último plazo, la asociación garante podrá todavía, con miras al reembolso de las cantidades consignadas o pagadas, acogerse a las facilidades previstas en el párrafo que antecede.

3. Por lo que respecta a los países cuya reglamentación no incluya el régimen de consignación o de pago provisional de los derechos e impuestos de importación, los cobros que se hicieren de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior tendrán carácter definitivo, en la inteligencia de que las cantidades recaudadas podrán ser reembolsadas cuando se hubieren cumplido las condiciones previstas por el presente artículo.

4. En el caso de que no se hubiere hecho el descargo de un título de importación temporal, la asociación garante no quedará obligada a pagar una cantidad superior al importe de los derechos e impuestos de importación aplicables al vehículo o a las piezas sueltas no reexportadas, aumentado, en su caso, con el interés de demora.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán al derecho que las Partes contratantes tienen (en caso de fraude, contravención o abuso), de proceder contra los titulares de títulos de importación temporal, y contra las personas que utilicen dichos títulos para recobrar los derechos e impuestos de importación, así como para imponer las penalidades a que dichas personas se hubieran hecho acreedoras. En este caso, las asociaciones garantes prestarán su ayuda a las autoridades aduaneras.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones diversas

Artículo 29

Las Partes contratantes procurarán no establecer formalidades aduaneras que pudieren tener por efecto entorpecer el desarrollo de los transportes comerciales internacionales por carretera.

Artículo 30

Para la mayor rapidez del cumplimiento de las formalidades aduaneras, las Partes contratantes limítrofes procurarán efectuar la yuxtaposición de sus instalaciones aduaneras y hacer coincidir las horas laborables de las oficinas y puestos aduaneros correspondientes.

Artículo 31

Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio, así como toda sustitución, falsa declaración o manobra que tengan por efecto hacer que una persona u objeto se beneficie indebidamente del régimen de importación previsto por el presente Convenio, expondrá al contraventor, en el país donde fuere cometida la infracción, a las sanciones previstas por la legislación de dicho país.

Artículo 32

El presente Convenio no privará a las Partes contratantes que formen una unión aduanera o económica del derecho a dictar normas particulares aplicables a las Empresas que operen en los países que formen parte de dicha unión.

Artículo 32 bis

El presente Convenio no obstará a la aplicación de mayores facilidades que concedan o puedan conceder las Partes contratantes, bien mediante disposiciones unilaterales, bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, siempre que dichas facilidades no impidan la aplicación de las disposiciones del presente Convenio. Se recomienda a las Partes contratantes que renuncien a exigir documentos de importación temporal y garantías.

CAPÍTULO IX

Cláusulas finales

Artículo 33

1. Los países miembros de la Comisión económica para Europa y los países admitidos en la Comisión a título

consultivo con arreglo al apartado 8 del mandato de dicha Comisión, podrán convertirse en Partes contratantes del presente Convenio:

- a) firmándolo;
- b) ratificándolo después de haberlo firmado con reserva de ratificación;
- c) adhiriéndose.

2. Los países susceptibles de participar en determinados trabajos de la Comisión económica para Europa en cumplimiento del apartado 11 del mandato de dicha Comisión, podrán convertirse en Partes contratantes del presente Convenio, adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

2 bis. De conformidad con el apartado 1 del presente artículo, toda organización de integración económica regional podrá convertirse en Parte contratante del presente Convenio. La organización que se haya adherido al presente Convenio informará al Secretario General de las Naciones Unidas sobre su competencia respecto de las materias comprendidas en el presente Convenio, así como sobre todo cambio posterior de dicha competencia. La organización y sus Estados miembros podrán decidir, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del presente Convenio, acerca de sus respectivas responsabilidades para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Convenio.

3. El Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de agosto de 1956 inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.

4. La ratificación o la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento en manos del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 34

1. El presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de haberlo firmado sin reserva de ratificación, o de haber depositado el instrumento de ratificación o de adhesión cinco de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 33.

2. Para el país o la organización de integración económica regional que lo ratifique o se adhiera al mismo después de haberlo firmado sin reserva de ratificación o de haber depositado su instrumento de ratificación o de adhesión cinco países, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de dicho país u organización de integración económica regional.

Artículo 35

1. Cada Parte contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Esta denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en la que el Secretario General hubiera recibido la notificación.

3. La validez de los títulos de importación temporal expedidos con anterioridad a la fecha en la cual surta efecto la denuncia no resultará afectada por dicha denuncia y la garantía de las asociaciones seguirá siendo efectiva. Las prórrogas concedidas en las condiciones previstas en el artículo 21 del presente Convenio conservarán igualmente su validez.

Artículo 36

El presente Convenio dejará de surtir efectos si, después de su entrada en vigor, el número de Partes contratantes es inferior a cinco durante un período cualquiera de doce meses consecutivos.

Artículo 37

1. Al firmar el presente Convenio sin reserva de ratificación o al depositar su instrumento de ratificación o de adhesión o en cualquier momento ulterior, todo país podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios que represente en el plano internacional. El Convenio será aplicable al territorio o territorios mencionados en la notificación a partir del nonagésimo día subsiguiente a la recepción de dicha notificación por el Secretario General, o si en dicho día el Convenio aún no hubiese entrado en vigor, a partir de su entrada en vigor.

2. Todo país que hubiere hecho, conforme al apartado anterior, una declaración que tenga por efecto conseguir la aplicabilidad del presente Convenio a un territorio que aquél represente en el plano internacional, podrá, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35, denunciar el Convenio por lo que toca a dicho territorio.

Artículo 38

1. Toda diferencia entre dos o varias Partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio se ajustará, en tanto en cuanto fuere posible, por vía de negociación entre las partes en litigio.

2. Toda diferencia no compuesta por vía de negociación será sometida al arbitraje si una de las Partes contratantes en litigio lo solicitare y, en consecuencia, se llevará a uno o varios árbitros elegidos, de concierto, por las partes en litigio. Si, dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de arbitraje, las partes en litigio no llegaren a ponerse de acuerdo acerca de la elección de árbitro o árbitros, cualquiera de dichas partes podrá solicitar del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la designación de un árbitro único ante el cual se elevará la diferencia para su resolución.

3. El laudo del árbitro o de los árbitros designados, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, será obligatorio para las Partes contratantes en litigio.

Artículo 39

1. Toda Parte contratante podrá declarar, al tiempo de firmar o ratificar el presente Convenio o de adherirse al mismo, que no se considera obligada por el artículo 38 del Convenio. Las demás Partes contratantes no estarán obligadas por el artículo 38 respecto de la Parte contratante que hubiere formulado semejante reserva.

2. Toda Parte contratante que hubiere formulado una reserva, conforme a lo prevenido en el apartado 1, podrá revocar en todo momento dicha reserva, mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

3. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Convenio.

Artículo 40

1. Tras la vigencia del presente Convenio por espacio de tres años, toda Parte contratante podrá pedir mediante notificación, dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la convocación de una conferencia para la revisión del presente Convenio. El Secretario General notificará dicha solicitud a todas las Partes contratantes y convocará una conferencia de revisión si dentro de un plazo de cuatro meses, a partir de la notificación por él dirigida, un tercio por lo menos de las Partes contratantes le hacen saber su asentimiento a dicha petición.

2. Si fuera convocada una conferencia en conformidad a lo dispuesto en el apartado anterior, el Secretario General lo avisará a todas las Partes contratantes y les invitará a presentar, dentro de un plazo de tres meses, las propuestas cuyo examen por la conferencia aquéllas desearan. El Secretario General comunicará a todas las Partes contra-

tantes el orden del día provisional de la conferencia, así como el texto de dichas propuestas con una antelación de tres meses, cuando menos, a la fecha de la apertura de la conferencia.

3. El Secretario General invitará a toda conferencia convocada, según el presente artículo, a todos los países a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, y a las Partes contratantes a que se refieren los apartados 2 y 2 *bis* del artículo 33.

Artículo 41

1. Toda Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Convenio. El texto de todo proyecto de enmienda se comunicará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual lo comunicará, a su vez, a todas las partes contratantes y lo pondrá en conocimiento de los demás países a que se refiere el apartado 1 del artículo 33.

2. Todo proyecto de enmienda remitido, en conformidad a lo dispuesto en el apartado anterior, se reputará aceptado, si ninguna Parte contratante formula objeciones dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el Secretario General hubiere remitido el proyecto de enmienda. Las organizaciones de integración económica regional que sean Partes contratantes en el presente Convenio ejercerán su derecho a formular una objeción, en relación con las materias propias de su competencia. En tal caso, los Estados miembros de dichas organizaciones que sean Partes contratantes en el presente Convenio no podrán ejercer individualmente tal derecho.

3. El Secretario General dirigirá, lo más pronto posible, a todas las Partes contratantes, una notificación para hacerlas saber si se ha formulado o no alguna objeción contra el proyecto de enmienda. Cuando se hubiere formulado alguna objeción contra el proyecto de enmienda, se reputará que la enmienda no ha sido aceptada y no surtirá efecto alguno. Si no se hubiere formulado objeción alguna, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes contratantes a los tres meses del vencimiento del plazo de seis meses señalado en el apartado anterior.

4. Independientemente del procedimiento de enmienda prevenido en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, los Anexos del presente Convenio podrán modificarse por acuerdo entre las Administraciones competentes de todas las Partes contratantes. El Secretario General fijará la fecha de la entrada en vigor de los nuevos textos resultantes de tales modificaciones.

Artículo 42

Además de las notificaciones previstas en los artículos 40 y 41, el Secretario General de la Organización de las

Naciones Unidas notificará a los países a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, y a las Partes contratantes a que se refieren los apartados 2 y 2 *bis* del artículo 33, de lo siguiente:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones en virtud del artículo 33;
- a *bis*) información sobre la competencia de las organizaciones de integración económica regional y sobre todo cambio posterior de dicha competencia, de conformidad con el apartado 2 *bis* del artículo 33;
- b) las fechas en que entre en vigor el presente Convenio a tenor de lo dispuesto en el artículo 34;
- c) las denuncias en virtud del artículo 35;
- d) la abrogación del presente Convenio, conforme al artículo 36;
- e) las notificaciones recibidas con arreglo al artículo 37;
- f) las declaraciones y notificaciones recibidas, según los apartados 1 y 2 del artículo 39;
- g) la entrada en vigor de toda enmienda, conforme al artículo 41.

Artículo 43

Tan pronto como un país que fuere Parte contratante en el Acuerdo relativo a la aplicación provisional de los proyectos de Convenios internacionales aduaneros sobre turismo, vehículos comerciales de carretera y transporte internacional de mercancías por carretera, concertado en Ginebra el 16 de junio de 1949, se convirtieren en Parte contratante del presente Convenio, tomará las medidas previstas en el artículo 4 de dicho Acuerdo para denunciarlo en lo concerniente al proyecto de Convenio internacional aduanero sobre vehículos comerciales de carretera.

Artículo 44

El protocolo de firma del presente Convenio tendrá la misma fuerza, valor y duración que el Convenio mismo, del cual se considerará parte integrante.

Artículo 45

Después del 31 de agosto de 1956, el original del presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual remitirá copias certificadas conformes del mismo a cada uno de los países y Partes contratantes mencionadas en los apartados 1 a 2 *bis* del artículo 33.

En cuya fe, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis en un solo ejemplar, en lengua inglesa y francesa, textos ambos igualmente fehacientes.

ANEXOS

- Anexo 1:* Carnet de passage en douane
- Anexo 2:* Tríptico
- Anexo 3:* Prórroga de la validez del «carnet de passage en douane»
- Anexo 4:* Modelo de certificado para la regularización de los documentos de importación temporal no refrendados, destruidos, perdidos o robados

*Annex 1/Annexe 1***MODEL OF CARNET DE PASSAGE EN DOUANE
MODÈLE DE CARNET DE PASSAGE EN DOUANE**

The carnet is issued in English and French

The dimensions of the carnet are 21 x 29,7 cm

**The issuing association shall insert its name on each voucher and shall include the initials
of the international organization to which it belongs**

**Toutes les mentions imprimées du carnet de passage en douane sont rédigées en français et
en anglais**

Les dimensions sont de 21 x 29,7 cm

**L'association qui délivre le carnet doit faire figurer son nom sur chacun des volets et faire
suivre ce nom des initiales de l'organisation internationale à laquelle elle est affiliée**

1	Holder and address/Titulaire et adresse	CPD No/N°	
2		Valid for not more than one year, that is until/Validité n'excédant pas un an, soit jusqu'au	
3	 inclusive/inclus	
4	Issued by/Délivré par	The validity of this carnet is subject to compliance by the holder during this period with the customs laws and regulations of the countries visited/Ce carnet reste valable sous réserve que le titulaire ne cesse de remplir, pendant cette période, les conditions prévues par les lois et règlements douaniers du pays visité	
5		Validity extended until/Validité prolongée jusqu'à	
6	INTERNATIONAL ORGANIZATION ORGANISATION INTERNATIONALE		
7	CARNET DE PASSAGE EN DOUANE		
8	For motor vehicles and trailers/Pour véhicules à moteur et remorques (*)		
9	This carnet is issued for the vehicle registered in/ under No/ Ce carnet est délivré pour le véhicule immatriculé en..... sous le n°		
10	This carnet, which has been drawn up in accordance with the provisions of the Customs Conventions on the Temporary Importation of Private Road Vehicles (1954) and Commercial Road Vehicles (1956), may be used in the countries listed on the back cover of this document, under the guarantee of the authorized association indicated.		
11	It is issued on condition that the holder re-exports the vehicle within the specified period of validity and complies with the customs laws and regulations relating to the temporary admission of motor vehicles in the countries visited under the guarantee, in each country where the document is valid, of the authorized association affiliated to the undersigned international organization.		
12	<p align="center"><i>ON EXPIRY, THE CARNET MUST BE RETURNED TO THE ASSOCIATION WHICH DELIVERED IT TO THE HOLDER./</i></p>		
13	Ce carnet, qui a été élaboré selon les dispositions des conventions douanières relatives à l'importation temporaire des véhicules routiers privés (1954) et des véhicules routiers commerciaux (1956), peut être utilisé dans les pays qui figurent au dos de la couverture de ce document, sous la garantie des associations autorisées indiquées.		
14	À charge pour le titulaire de réexporter le véhicule dans le délai de validité imparti et de se conformer aux lois et règlements douaniers sur l'importation temporaire des véhicules à moteur dans les pays visités, sous la garantie, dans chaque pays où le document est valable, de l'association agréée, affiliée à l'organisation internationale soussignée.		
15	<p align="center"><i>À L'EXPIRATION, LE CARNET DOIT ÊTRE RETOURNÉ À L'ASSOCIATION QUI L'A DÉLIVRÉ.</i></p>		
16	Issued at/Délivré à the/le 19.....		
17	Signature of international organization/ Signature de l'organisation internationale	Signature of issuing association/ Signature de l'association émettrice	Holder's signature/ Signature du titulaire

13 (*) See reverse side/Voir verso.

4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

DESCRIPTION OF VEHICLE/SIGNALEMENT DU VÉHICULE

Registered in/Immatriculé en under No/sous le n°

Year of manufacture/Année de construction

Net weight of vehicle (kg)/Poids net du véhicule (kg)

Value of vehicle/Valeur du véhicule.....

Chassis No/Châssis n°

Make/Marque

Engine No/Moteur n°

Make/Marque

No of cylinders/Nombre de cylindres

Horsepower/Nombre de chevaux

Coachwork/Carrosserie

Type (car, lorry.../voiture, camion...)

Colour/Couleur

Upholstery/Garnitures intérieures

Number of seats or carrying capacity/Nombre de places ou charge utile

Equipment/Équipement

Radio (make)/Appareil radio (marque)

Spare tyres/Pneus de rechange



Other particulars/Divers

.....


For official use only/Pour utilisation officielle
seulement

Extension of validity/Prolongation de la validité


CARNET DE PASSAGE EN DOUANE COUNTERFOIL/SOUCHE (1)

1 Importation into/L'entrée en 2 of the vehicle described in this carnet/du véhicule décrit dans ce 3 carnet 4 took place on/a eu lieu le 5 at the customs office of/par le bureau de douane de 6 <div style="text-align: center;">  </div> 7 Customs officer's signature/ Signature de l'agent de la douane	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">CPD No/N°</td> <td style="width: 50%;">Valid/Valable jusqu'au/</td> </tr> </table> Exportation from/La sortie de took place on/a eu lieu le at the customs office of/par le bureau de douane de <div style="text-align: center;">  </div> Customs officer's signature Signature de l'agent de la douane	CPD No/N°	Valid/Valable jusqu'au/
CPD No/N°	Valid/Valable jusqu'au/		

CARNET DE PASSAGE EN DOUANE EXPORTATION VOUCHER/VOLET DE SORTIE (1)

1 Holder (name, address)/Titulaire (nom, adresse) 2 3	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">CPD No/N°</td> <td style="width: 50%;">Valid until/Valable jusqu'au inclusive/inclus</td> </tr> </table> Issued by/Délivré par	CPD No/N°	Valid until/Valable jusqu'au inclusive/inclus
CPD No/N°	Valid until/Valable jusqu'au inclusive/inclus		
DESCRIPTION OF VEHICLE/SIGNALEMENT DU VÉHICULE			
4 Registered in/Immatriculé en under No/sous le n° 5 Year of manufacture/Année de construction 6 Net weight of vehicle (kg)/Poids net du véhicule (kg) 7 8 Value of vehicle/Valeur du véhicule 9 Chassis No/Châssis n° 10 Make/Marque 11 Engine No/Moteur n° 12 Make/Marque 13 No of cylinders/Nombre de cylindres 14 Horsepower/Nombre de chevaux 15 Coachwork/Carrosserie 16 Type (car, lorry .../voiture, camion ...) 17 Colour/Couleur 18 Upholstery/Garnitures intérieures 19 No of seats or carrying capacity/Nombre de places ou charge utile 20 Equipment/Équipement 21 Radio (make)/Appareil radio (marque) 22 Spare tyres/Pneus de rechange 23 Other particulars/Divers	Date of exportation/ Date de sortie Customs office of exportation/ Bureau de douane de sortie Voucher registered under No/Volet enregistré sous le n° <div style="text-align: center;">  </div> Customs officer's signature/ Signature de l'agent de la douane To be returned to the customs office of importation at/À renvoyer au bureau de douane d'entrée de Where the carnet was registered under number/où le carnet a été enregistré sous le n°		

CARNET DE PASSAGE EN DOUANE IMPORTATION VOUCHER/VOLET D'ENTRÉE (1)

1 Holder (name, address)/Titulaire (nom, adresse) 2 3	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">CPD No/N°</td> <td style="width: 50%;">Valid until/Valable jusqu'au inclusive/inclus</td> </tr> </table> Issued by/Délivré par	CPD No/N°	Valid until/Valable jusqu'au inclusive/inclus
CPD No/N°	Valid until/Valable jusqu'au inclusive/inclus		
DESCRIPTION OF MEANS OF TRANSPORT/SIGNALEMENT DU MOYEN DE TRANSPORT			
4 Registered in/Immatriculé en under No/sous le n° 5 Year of manufacture/Année de construction 6 Net weight of vehicle (kg)/Poids net du véhicule (kg) 7 8 Value of vehicle/Valeur du véhicule 9 Chassis No/Châssis n° 10 Make/Marque 11 Engine No/Moteur n° 12 Make/Marque 13 No of cylinders/Nombre de cylindres 14 Horsepower/Nombre de chevaux 15 Coachwork/Carrosserie 16 Type (car, lorry .../voiture, camion ...) 17 Colour/Couleur 18 Upholstery/Garnitures intérieures 19 No of seats or carrying capacity/Nombre de places ou charge utile 20 Equipment/Équipement 21 Radio (make)/Appareil radio (marque) 22 Spare tyres/Pneus de rechange 23 Other particulars/Divers	Date of importation/ Date d'entrée Customs office of importation/ Bureau de douane d'entrée Voucher registered under No/Volet enregistré sous le n° <div style="text-align: center;">  </div> Customs officer's signature/ Signature de l'agent de la douane N.B. The customs officer must fill in the lines indicated on the above exportation voucher/La douane d'entrée doit remplir le volet de sortie ci-dessus aux lignes indiquées.		

< Inside back cover/Intérieur du dos de la couverture >

**The following information is provided by the issuing association to motorists.
L'association qui a délivré le présent carnet fournit les renseignements suivants aux usagers.**

This carnet, which has been drawn up in accordance with the provisions of the Customs Conventions on the Temporary Importation of Private Road Vehicles (1954) and Commercial Road Vehicles (1956), may be used in the following countries under the guarantee of the authorized associations indicated: /

Ce carnet, qui a été élaboré selon les dispositions des conventions douanières relatives à l'importation temporaire des véhicules routiers privés (1954) et des véhicules routiers commerciaux (1956), peut être utilisé dans les pays suivants, sous la garantie des associations autorisées ci-après:

(LIST OF COUNTRIES AND AUTHORIZED ASSOCIATIONS)

(LISTE DES PAYS ET ASSOCIATIONS AUTORISÉES)

Annexe 2

TRIPTYQUE

Toutes les mentions imprimées du triptyque sont rédigées dans la langue nationale 3 du pays d'importation; elles peuvent l'être, en outre, en une autre langue.

Les dimensions sont de 13 x 29,5 cm.

1. VOLET D'ENTRÉE

Ce volet doit être détaché et conservé par le bureau de douane d'entrée.

TRIPTYQUE N°

Pour (pays de validité)

VALABLE jusqu'au

Garanti par

Déjà délivré par

Titulaire (en lettres majuscules)

Résidence normale Rayer les mots inutiles

Pour une AUTOMOBILE à combustion interne, électrique, à vapeur; une REMORQUE;

Genre (voiture, autobus, camion, camionnette, tracteur, motocycle avec ou sans sidecar, cycle avec moteur auxiliaire)

Immatriculé en sous le n°

Châssis { Marque Numéro

Moteur { Marque Numéro Force en chevaux

Carrosserie { Type ou forme Couleur Garniture intérieure

Pneumatiques de rechange Nombre de places ou charge utile

Appareil de radio (indiquer la marque)

Divers

Poids net du véhicule, en kg

Valeur du véhicule

Date d'entrée

par le bureau de

Volet pris en charge sous le n°

Signature de l'agent de la douane

Ne pas omettre de remplir de la même façon la partie correspondante des volets n° 2 et n° 3.

VISAS DE PASSAGE

Signatures et timbres à date des bureaux de douane de passage

ENTRÉE	SORTIE
ENTRÉE	SORTIE
ENTRÉE	SORTIE
ENTRÉE	SORTIE
ENTRÉE	SORTIE
ENTRÉE	SORTIE
ENTRÉE	SORTIE
ENTRÉE	SORTIE

3. VOLET À CONSERVER PAR LE TITULAIRE

Ce volet doit être conservé par le titulaire après avoir été timbré et signé par les autorités douanières au moment (1) de la première entrée en et (2) de la réexportation définitive de et doit être retourné à titulaire)

TRIPTYQUE N°

Pour (pays de validité)

VALABLE jusqu'au

Garanti par

Déjà délivré par

Titulaire (en lettres majuscules)

Résidence normale Rayer les mots inutiles

Pour une AUTOMOBILE à combustion interne, électrique, à vapeur; une REMORQUE;

Genre (voiture, autobus, camion, camionnette, tracteur, motocycle avec ou sans sidecar, cycle avec moteur auxiliaire)

Immatriculé en sous le n°

Châssis { Marque Numéro

Moteur { Marque Numéro Force en chevaux

Carrosserie { Type ou forme Couleur Garniture intérieure

Pneumatiques de rechange Nombre de places ou charge utile

Appareil de radio (indiquer la marque)

Divers

Poids net du véhicule, en kg

Valeur du véhicule

Date d'entrée

par le bureau de

Volet pris en charge sous le n°

Signature de l'agent de la douane

Ne pas omettre de remplir de la même façon la partie correspondante des volets n° 1 et n° 2.

Date de réexportation définitive

par le bureau de

Signature de l'agent de la douane

Ne pas omettre de remplir de la même façon la partie correspondante du volet n° 2.

TRIPTYQUE

Pour (pays de validité)

N°

Ce véhicule est admis à l'importation; à charge pour le titulaire de le réexporter au plus tard à la date mentionnée ci-dessus et de se conformer aux lois et règlements de douane sur l'importation temporaire des véhicules à moteur dans le pays visité, sous la garantie de

..... (association garante), en vertu d'un engagement que cette association a pris envers (autorités douanières).

....., le 19.....

Signature du secrétaire de l'association garante

Signature du titulaire

2. VOLET DE SORTIE

Ce volet doit être détaché et conservé par le bureau de douane de sortie pour être renvoyé au bureau de douane de première entrée.

TRIPTYQUE N°

Pour (pays de validité)

VALABLE jusqu'au

Délivré par

Titulaire

Résidence normale (en lettres majuscules)

ou siège d'exploitation

Pour une AUTOMOBILE à combustion interne, électrique, à vapeur; une

REMORQUE;

Genre (voiture, autobus, camion, camionnette, tracteur, motorcycle, avec

ou sans sidecar, cycle avec moteur auxiliaire)

Immatriculé en sous le n°

Chassis

Marque Numéro

Marque Numéro

Nombre de cylindres

Force en chevaux

Type ou forme

Couleur

Garniture intérieure

Nombre de places ou charge utile

Pneumatiques de rechange

Appareil de radio (indiquer la marque)

Divers

.....

Poids net du véhicule, en kg

Valeur du véhicule

Date d'entrée

par le bureau de

Volet pris en charge sous le n°



Signature de l'agent de la douane

Ne pas omettre de remplir de la même façon la partie correspondante des volets n° 1 et n° 3.

Date de réexportation définitive

par le bureau de



Signature de l'agent de la douane

Ne pas omettre de remplir de la même façon la partie correspondante du volet n° 3.

Annexe 3

PROLONGATION DE LA VALIDITÉ
DU CARNET DE PASSAGE EN
DOUANE

1. La formule de prolongation de validité doit être conforme au modèle figurant dans la présente Annexe.
La formule est libellée en anglais ou en français. Les mentions qu'elle contient peuvent être répétées dans une autre langue.
2. La personne qui demande la prolongation et l'association garante qui s'occupe de cette demande se conforment à la procédure indiquée ci-après:
 - a) Dès que le titulaire d'un carnet de passage en douane s'aperçoit qu'il est contraint de demander une prolongation du délai de validité de son document, il remet avec son carnet, à l'association garante, une demande de prolongation expliquant les circonstances qui l'ont obligé à formuler cette requête. A titre justificatif, il joint à la demande, selon le cas, un certificat médical, une attestation de l'atelier de réparation, ou toute autre pièce authentique établissant que la force majeure invoquée est réelle.
 - b) Si l'association garante estime que la demande de prolongation peut être présentée à la douane, elle imprime, au moyen d'un timbre humide, la formule visée au paragraphe 1 sur la couverture du carnet de passage en douane, à l'endroit spécialement réservé à cet effet.
 - c) L'association garante indique, dans la partie gauche de la formule, jusqu'à quelle date (en lettres et en chiffres) la prolongation est sollicitée. Y sont opposés la signature du président de l'association ou de son délégué ainsi que le cachet officiel de l'association.
 - d) La durée de prolongation ne doit pas excéder le délai raisonnablement nécessaire pour terminer le voyage, délai qui ne devrait normalement pas dépasser trois mois à compter de la date de péremption du carnet de passage en douane.
 - e) L'association garante transmet ensuite le carnet à l'autorité douanière compétente de son pays. Elle joint au carnet la demande du titulaire, accompagnée des pièces justificatives.
 - f) L'autorité douanière décide si la prolongation doit être accordée. Elle peut réduire la durée de la prolongation demandée ou refuser d'accorder toute prolongation. Si la prolongation est accordée, le fonctionnaire compétent de la douane complète la formule imprimée sur la couverture du carnet par l'association garante, lui donne un numéro d'ordre ou d'enregistrement, fait mention du lieu, de la date et de sa qualité. Il revêt ensuite la formule de sa signature ainsi que du cachet officiel de la douane.
 - g) Le carnet de passage en douane est alors renvoyé à l'association garante, qui le restitue à l'intéressé.

Annex 3

EXTENSION OF VALIDITY OF THE
CARNET DE PASSAGE EN
DOUANE

1. The stamp for extension of validity shall conform to the model contained in the present Annex.
The stamp shall be drawn up in English and in French. The inscribed wording may be repeated in another language.
2. The following procedure shall be observed by the person requesting the extension and by the guaranteeing association dealing with the request:
 - (a) As soon as the holder of a carnet de passage en douane realizes that he is obliged to request an extension of the period of validity of the document, he sends to the guaranteeing association the carnet and a request for extension, indicating the circumstances which oblige him to make the request. He will submit with his request, as supporting evidence, such papers as a medical certificate, a statement from the garage repairing his vehicle, or any other authentic document showing that the delay in question is caused by *force majeure*.
 - (b) If the guaranteeing association considers that the request for extension might be passed on to the customs authorities, it stamps the cover of the carnet de passage en douane in the space specially reserved for this purpose.
 - (c) In the left-hand side of the stamp the guaranteeing association fills in the date, in figures and words, until which the extension is requested. The President or representative of the association signs and the stamp of the association is affixed.
 - (d) The length of the extension must not exceed a reasonable period necessary to complete the journey, and should not normally exceed three months from the previous date of expiry of the carnet.
 - (e) The guaranteeing association then sends the carnet to the competent customs authority of its country. The request made by the holder of the carnet and the supporting evidence are attached to the carnet.
 - (f) The customs authority decides whether the extension shall be granted. It may reduce the period of extension requested, or refuse to grant any extension. If it is granted, the competent customs officer completes the stamp placed on the cover of the carnet by the guaranteeing association, by adding a serial or registry number, the place and date and his own official position. He then signs and adds the customs stamp.
 - (g) The carnet is then returned to the guaranteeing association, which in turn returns it to the person concerned.

<p>Country/Pays</p> <p>Guaranteeing association/ Association garante</p>	<p>No/N°</p> <p>Extension granted until/ Prolongation accordée jusqu'au</p>
<p>The extension of validity for all countries where this carnet is valid, is requested until/La prolongation pour tous les pays où ce carnet est valable, est demandée jusqu'au</p>	<p>.....</p>
<p>(in figures and words/en lettres et en chiffres)</p>	<p>(in figures and words/en lettres et en chiffres)</p>
<p>..... the, le 19</p>	<p>..... the, le 19</p>
<p>.....</p> <p>Stamp of the guaranteeing association/ Cachet officiel de l'association garante</p> <p>Signature of the president or representative of the guaranteeing association/ Signature du président ou du délégué de l'association garante</p>	<p>.....</p> <p>Customs stamp/ Cachet du bureau de la douane</p> <p>Signature and official position of the customs officer/ Signature et qualité du fonctionnaire de la douane</p>

**MODEL CERTIFICATE FOR THE ADJUSTMENT OF UNDISCHARGED,
DESTROYED, LOST OR STOLEN TEMPORARY IMPORTATION PAPERS
(CERTIFICATE OF LOCATION)**

**MODÈLE DE CERTIFICAT POUR LA RÉGULARISATION
DES TITRES D'IMPORTATION TEMPORAIRE
NON DÉCHARGÉS, DÉTRUITS, PERDUS OU VOLÉS
(CERTIFICAT DE PRÉSENCE)**

Name of country/Nom du pays

The undersigned authority/l'autorité soussignée

certifies that this day/certifie que ce jour (day to be given in full/préciser la date)

a vehicle was produced at/un véhicule a été présenté à (place and country/lieu et pays)

by/par (name, address/nom, adresse)

The vehicle was found on examination to be of the description mentioned hereunder:/il a été constaté que ce véhicule répondait aux caractéristiques mentionnées ci-dessous:

DESCRIPTION OF VEHICLE/SIGNALEMENT DU VÉHICULE

Registered in/Immatriculé en under No/sous le n°

Year of manufacture/Année de construction

Net weight of vehicle (kg)/Poids net du véhicule (kg)

Value of vehicle/Valeur du véhicule

Chassis No/Châssis n°

Make/Marque

Engine No/Moteur N°

Make/Marque

Number of cylinders/Nombre de cylindres

Horsepower/Nombre de chevaux

Coachwork/Carrosserie

Type (car, lorry.../voiture, camion...)

Colour/Couleur

Upholstery/Garnitures intérieures

Number of seats or carrying capacity/Nombre de places ou charge utile

Equipment/Équipement

Radio (make)/Appareil radio (marque)

Spare tyres/Pneus de rechange

Other particulars/Divers

A.* This examination has been made on presentation of the carnet de passage issued for the vehicle described here./Cet examen a été effectué sur présentation du carnet de passages délivré pour le véhicule décrit ci-contre.

CPD No/N°

Issued by/Délivré par

B.* No temporary importation papers were produced. Il n'a été présenté aucun titre d'importation temporaire.

Stamp
Timbre

.....
Date and place of signature/Date et lieu de signature

.....
Official position/Qualité du (des) signataire(s)

.....
Signature(s)

* Choose formula A or B as applicable/Formula A ou B à adopter suivant le cas.

NB: This certificate must be completed either by a consular authority of the country in which the papers should have been discharged, or by an official authority (customs, police, mayor, judicial officer, etc.) of the country in which the vehicle is examined.

NB: Ce certificat doit être rempli soit par une autorité consulaire, du pays où le titre d'importation temporaire aurait dû être déchargé, soit par une autorité officielle (douane, police, maire, huissier, etc.) du pays où le véhicule a été présenté.

ANEXO II

ACEPTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

sobre la aplicabilidad de los cuadernos de paso de aduana y de los cuadernos CPD, relativa a los vehículos de carretera de uso comercial

Para la aplicación del Convenio aduanero relativo a la importación temporal de vehículos comerciales por carretera (Ginebra, 1956), la Comunidad notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la Resolución de las Naciones Unidas sobre la aplicabilidad de los cuadernos de paso de aduana y de los cuadernos CPD, relativa a los vehículos de carretera de uso comercial.

En sus relaciones con las Partes contratantes de uno de los Convenios contemplados por la presente Resolución, la Comunidad aplicará la Resolución a cualquiera de las Partes que también hayan aceptado dicho instrumento.

La Comunidad aplicará la Recomendación, de 25 de junio de 1992, del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a la aceptación del cuaderno CPD en el marco de la admisión temporal ⁽¹⁾, en la medida en que dicha Recomendación se refiera a los vehículos de carretera de uso comercial.

El texto de la Resolución figura a continuación.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 24. 11. 1993, p. 42.

RESOLUCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

de 2 de julio de 1993

sobre la aplicabilidad de los cuadernos de paso de aduana y de los cuadernos CPD, relativa a los vehículos de carretera de uso comercial

A la atención de las Partes contratantes del Convenio aduanero relativo a la importación temporal de vehículos de carretera de uso comercial de 1956 (18 de mayo de 1956)

EL GRUPO DE TRABAJO DE LA CEE/ONU SOBRE PROBLEMAS ADUANEROS QUE AFECTAN A LOS TRANSPORTES,

RECORDANDO lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Convenio relativo a la importación temporal de vehículos comerciales por carretera (de 18 de mayo de 1956) (en adelante denominado Convenio relativo a los vehículos de 1956),

RECORDANDO que el Anexo 1 de dicho Convenio contiene un modelo de título de importación temporal (cuaderno de paso de aduana) que debe utilizarse para la importación temporal de los vehículos de carretera de uso comercial, y que dicho modelo, así como las condiciones de su utilización, son prácticamente idénticos a los de los títulos de admisión temporal (cuaderno CPD) estipulados en el Apéndice II del Anexo A del Convenio aduanero relativo a la admisión temporal (en adelante denominado Convenio de Estambul),

TOMANDO NOTA de que las asociaciones emisoras y garantes que ejerzan su actividad de conformidad con el Convenio relativo a los vehículos de 1956 serán las mismas que las que ejercerán su actividad en el marco del Convenio de Estambul,

CONSCIENTE de la necesidad de pasar sin problemas del Convenio relativo a los vehículos de 1956 al Anexo C del Convenio de Estambul, con objeto de evitar que las asociaciones emisoras y garantes experimenten dificultades,

CONGRATULÁNDOSE de la voluntad de las asociaciones emisoras y garantes que ejercen su actividad en el marco del Convenio relativo a los vehículos de hacer igualmente operativas las asociaciones emisoras y garantes por lo que respecta a los vehículos de carretera de motor de uso comercial y a los remolques, con arreglo a lo dispuesto en los Anexos A y C del Convenio de Estambul, y del compromiso que han adoptado de garantizar los cuadernos CPD previstos por ambos Convenios,

RECOMIENDA que las Partes contratantes del Convenio relativo a los vehículos de 1956 que acepten un cuaderno de paso de aduana para la importación temporal de vehículos de carretera de uso privado acepten tanto los cuadernos de paso de aduana previstos en el Anexo 1 del presente Convenio como los títulos de admisión temporal (cuaderno CPD) previstos en el Apéndice II del Anexo A del Convenio de Estambul,

SOLICITA al Secretario ejecutivo de la Comisión económica para Europa de las Naciones Unidas que notifique a las Partes contratantes del Convenio relativo a los vehículos de 1956 el compromiso de las asociaciones emisoras y garantes con respecto a las administraciones aduaneras de garantizar los cuadernos previstos por ambos Convenios. Se invita también al Secretario ejecutivo a adjuntar la presente Resolución a dicha notificación,

SOLICITA a cada Parte contratante del Convenio relativo a los vehículos de 1956, tanto si acepta como si no acepta la presente Resolución, que lo notifique al Secretario ejecutivo de la Comisión económica para Europa de las Naciones Unidas. Esta notificación deberá realizarse en el plazo de un año a partir de la fecha en la que el Secretario ejecutivo haya notificado a las Partes contratantes el compromiso de las asociaciones emisoras y garantes de garantizar los cuadernos previstos por ambos Convenios.

En caso de aceptación, la fecha a partir de la cual se aplique, así como sus modalidades de aplicación, también serán notificadas al Secretario ejecutivo.

La ausencia de notificación al Secretario ejecutivo de la Comisión económica para Europa de las Naciones Unidas por una Parte contratante en el plazo de un año indicará que dicha Parte no se encuentra en condiciones de aceptar la Resolución. No obstante, esta Parte contratante podrá aceptar dicha Resolución posteriormente.

El Secretario ejecutivo transmitirá esta información a las administraciones aduaneras de las Partes contratantes del Convenio relativo a los vehículos de 1956. También la transmitirá al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera y a las organizaciones de integración económica regional que puedan convertirse en Partes contratantes, así como a la Alianza Internacional de Turismo y a la Federación Internacional del Automóvil.
